



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1939 - 2010  
LIMA**

Lima, ocho de Junio  
de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----**

**VISTA;** La causa número mil novecientos treinta y nueve – dos mil diez; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Vasquez Cortez, Távara, Córdova, Acevedo Mena, Torres Vega y Chaves Zapater, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, por el demandante don Germán Raúl Martínez Vásquez, contra la sentencia de vista, de fojas cuatrocientos veintitrés, su fecha cuatro de marzo de dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia apelada en el extremo que ampara la indemnización por los daños de lucro cesante y daño emergente; reformándola la declararon infundada en cuanto a estos daños; confirmaron la sentencia en el extremo que ampara el concepto por daño a la persona, la misma que modificándola dispusieron que la demandada abone al actor la suma de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00); con lo demás que contiene.

**CAUSAL DE CASACION:**

El actor denuncia:

**La inaplicación de los artículos 1321, 1322 y 1332 del Código Civil,** indicando que la Sala de mérito, de manera injusta ha declarado infundada

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

su demanda de indemnización por daños y perjuicios, en cuanto a los conceptos de lucro cesante y daño emergente, sin tomar en cuenta que su ex empleadora le ha causado la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con incapacidad para el trabajo que demande esfuerzo físico. Añade que se ha señalado que no ha probado el daño emergente y el lucro cesante, sin mayor fundamentación, sin tomar en cuenta las labores que realizó y sin considerar la disminución de la vida productiva, la frustración de la expectativa y proyecto de vida, elementos que constituyen daño y no son cubiertos por la indemnización fijada, inaplicando, además el artículo 1332 del Código Sustantivo, que faculta al juzgador, que en caso de no ser probado el daño en su monto preciso, el juez debe fijarlo con valoración equitativa, lo que no se ha producido en el presente proceso, desconociendo el daño emergente y el lucro cesante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**SEGUNDO.-** En cuanto al agravio antes descrito, de su fundamentación se advierte que éste ha satisfecho la exigencia de fondo a que hace referencia el inciso c) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo.

**TERCERO.-** Por escrito de fojas doce, Germán Raúl Martínez Vásquez interpone demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios proveniente de responsabilidad contractual, a efecto de que la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima (hoy Pan American Silver Sociedad Anónima Cerrada Mina Quiruvilca), cumpla con pagarle la suma de cincuenta mil nuevos soles, al haber adquirido la enfermedad ocupacional de neumoconiosis (silicosis) en el primer estadio de evolución, la que le ha generado incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Sostiene que como consecuencia de su labor como obrero minero,

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

realizando trabajos riesgosos y peligrosos en ambientes altamente tóxicos<sup>1</sup> y sus efectos materiales sobre su salud, la demandada debe indemnizarle, al no haberle proporcionado los implementos de seguridad, violando normas de seguridad y legales de trabajo, por ello solicita el pago de indemnización por daño a la persona, lucro cesante y daño emergente, más intereses legales, costas y costos.

**CUARTO.-** Al contestar la demanda, Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima señaló que la enfermedad de neumoconiosis afecta el sistema respiratorio y se produce como consecuencia de la inhalación de sustancias que resultan dañinas para el organismo; que la demanda se centra en la indemnización por daños por inejecución de obligaciones; que la enfermedad profesional no ha sido debidamente acreditada; en su caso no hay prueba que demuestre que ha habido el incumplimiento de una obligación por dolo o culpa; y que hay inexistencia de responsabilidad de la empresa y del nexo causal.

**QUINTO.-** La neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del sílice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada, debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual *determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad.*

**SEXTO.-** Por otro lado, cabe enfatizar que la neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es

<sup>1</sup> La STC N° 4444-2004-AA/TC, en su quinto considerando, numeral c) establece que: "existen enfermedades profesionales que generan una progresión degenerativa de la incapacidad laboral y que son terminales, como la neumoconiosis (silicosis)".

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo, como la Organización Mundial de la Salud, han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento.

**SÉTIMO.-** Aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello, su origen (contingencia) sí está determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral, así como la irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien la padece.

**OCTAVO.-** Por consiguiente, se concluye que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.

**NOVENO.-** El artículo 1321 del Código Civil señala que, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**DÉCIMO.-** A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de las labores

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la empresa minera demandada, actividad que se encuentra protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso.

**UNDÉCIMO.-** En cuanto al daño, en la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y cinco, la *A quo* concluyó que el accionante acreditó haber laborado<sup>2</sup> por más de veintiocho años para su empleadora, actividad que desarrolló como Minero (desarrollando actividades de lampero, ayudante perforista, perforista, enmaderador, así como operador de la planta concentradora carrilario, molinero, chancador, flotador filtrere), de los cuáles quince años se efectuaron en superficie y los trece últimos años en sub suelo, en la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima, habiendo adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) dentro de este lapso, encontrándose en el primer estadio de evolución con incapacidad para todo trabajo que demanda esfuerzo físico, tal y como aparece del examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud corriente a fojas dos, documento corroborado con la Historia Clínica N° 5965-A y el examen médico ocupacional en copia certificada a fojas doscientos treinta y dos.

**DUODÉCIMO.-** Dentro de este contexto, es de apreciar que, por las características de la neumoconiosis (silicosis), resulta incontestable que la alteración a la salud del demandante, no fue adquirida sino por efecto de la labor realizada en la mina, considerando, además que tiene más de veintiocho años de servicios prestados para la demandada. En tal sentido, la empresa demandada, en su calidad de empleadora y, de acuerdo a las actividades específicas del rubro a que se dedica, debió tener en cuenta, además, las normas de seguridad contenidas en el Decreto Supremo N° 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, derogado por el

<sup>2</sup> Desde el 23 de diciembre de 1967 al 15 de junio de 1995, según el certificado de trabajo de fojas cinco.

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no habiendo acreditado con documento idóneo durante el proceso su cumplimiento frente al trabajador.

**DÉCIMO TERCERO.**- Respecto al elemento culpa, de la misma sentencia aparece que el accionante laboró como obrero minero. Habiendo la Juez de la causa establecido en el quinto fundamento de la apelada que no está probado que la demandada haya hecho entrega de equipos e implementos de seguridad al demandante; concluyendo además que la demandada no cumplió con la Cláusula 11 del Convenio Colectivo de Trabajo de Obreros de diciembre de 1975, obrante a fojas seis vuelta, referido al otorgamiento de máscaras respiradoras, implementos indispensables para mermar la afección a la salud a la que se encontraba expuesto el trabajador al realizar una actividad de riesgo.

**DÉCIMO CUARTO.**- Con relación al nexo causal, se logró establecer que existió por parte de la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima, un actuar con culpa inexcusable, al no cumplir con tomar las medidas de precaución y seguridad exigibles para la protección del accionante en su labor como trabajador minero, generándole a la postre la enfermedad profesional por la que demanda se le indemnice.

**DÉCIMO QUINTO.**- Por consiguiente, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada, es de concluir acerca de la puntual pertinencia del artículo 1321 del Código Civil para resolver el caso *sub litis*.

**DÉCIMO SEXTO.**- Siendo ello así, esta Suprema Sala considera, a diferencia de las instancias, que la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, tomando en consideración las expectativas de trabajo y de vida del demandante, quien cuenta con la edad de sesenta y ocho años al momento de formular su demanda, debe ser reconocido y pagado, pues al haberse acreditado con documento indubitable que el accionante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y que dicha dolencia deriva



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**

de la inejecución de las obligaciones de su empleadora, conforme al artículo 1330 del Código Civil, corresponde se le indemnice por estos conceptos; y de otro lado, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad que aqueja al actor, producto de sus veintiocho años de labor como obrero minero, así como a los efectos nocivos e irreversibles que este mal le ha generado, ocasionándole un descenso en su calidad de vida, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, el daño a la persona que comprende tanto la lesión a la integridad física del sujeto como a su salud psicológica, así como la frustración de su proyecto de vida, como se ha estimado en la apelada; es que se debe fijar como monto indemnizatorio la suma de dieciocho mil nuevos soles, como lo ha determinado la *A quo* en el décimo sexto considerando de la apelada, total que engloba los mencionados conceptos.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- Finalmente, en lo que concierne a los intereses legales generados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil, éstos deberán de ser calculados en función a la fecha de interposición de la demanda que origina el presente proceso, en tanto el monto de la obligación necesariamente debió ser calculada mediante decisión judicial.

**RESOLUCION:**

Por estas consideraciones: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y tres por don Germán Raúl Martínez Vásquez; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintitrés, su fecha cuatro de marzo de dos mil diez; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y cinco, fechada el veintidós de julio de dos mil ocho, que declara **Fundada En Parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **DISPUSIERON** que la demandada pague al actor la suma de dieciocho mil nuevos soles, por concepto de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 1939 - 2010**  
**LIMA**


indemnización por daños y perjuicios, conforme a la precisión formalizada en la parte considerativa de esta resolución, más los intereses legales que habrán de calcularse desde el momento de la interposición de la demanda; con costas y costos; en los seguidos contra la Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima (hoy Pan American Silver Sociedad Anónima Cerrada Mina Quiruvilca) sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-


**S.S.**

VASQUEZ CORTEZ 

TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

TORRES VEGA 

CHAVES ZAPATER 

**Se Publica Conforme a Ley**

  
Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema